

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.013-00215-00, Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 30 de mayo del 2.019 en secretaría con sentencia. Sirvase proveer. Arauquita, abril 6 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), abril ocho (8) de dos mil veintidós (2.022).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" en contra de PEDRO LEON CARRILLO SOLANO e ISABEL ACERO TAMI a través de apoderado judicial, sobre aplicación de Desistimiento Tácito de manera oficiosa, para los procesos con inactividad durante el termino de uno (1) o dos (2) años en secretaría con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado 11 de diciembre del 2.013, libra mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" y en contra de PEDRO LEON CARRILLO SOLANO e ISABEL ACERO TAMI.

Dicho mandamiento de pago fui notificado a los demandados Isabel Acero Tami, el día 7 de febrero del 2.014, quien interpuso recurso de reposición contra el mismo, Pedro León carrillo Solano a través de apoderado Doctor Juan Carlos Torregroza Gómez, el día 24 del mismo mes y año, quien no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Vencido el termino de traslado entra el proceso al despacho y mediante auto interlocutorio de fecha 11 de abril del 2.014 se RECHAZA de plano por extemporáneo e improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada Isabel Acero Tami contra el mandamiento de pago.

Mediante auto interlocutorio de fecha 9 de mayo de 2.014, esta Judicatura ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

mandamiento ejecutivo de pago. Liquidar el crédito en la forma indicada en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil. Se condena en costas a la parte demandada.

Liquidadas las agencias en derecho, se corre traslado por 3 días a las partes y no habiendo objeción alguna mediante auto del 5 de junio del 2.014 se le imparte aprobación.

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 18 de julio del 2.014, presenta liquidación del crédito de la cual según lo dispuesto por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil se le corre traslado por 3 días a los demandados para que se pronuncien.

Mediante escrito de fecha 5 de agosto del 2.014, el apoderado de la parte actora solicita el embargo de dineros que los demandados tengan en el Banco BVA y Agrario de Arauquita, medida que se decreta mediante auto calendarado 8 de agosto del mismo año librándose los oficios respectivos.

Posteriormente mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2.014, el apoderado del actor solicita embargo de la suma de dinero legalmente permitida sobre el Contrato de alimentación Nro. 02-011-2011 del 02-05-2.011. Objeto Suministro de alimentación para los pacientes internos del Hospital San Lorenzo de Arauquita Adscrito a la ESE Moreno y Claviyo por valor de \$ 15.000.000 suscrito por la demandada Isabel Acero Tami, medida decretada mediante auto del 3 de marzo del 2.015, librándose los oficios del caso.

Mediante providencia del 30 de septiembre del 2.0p15 esta Judicatura modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y le imparte aprobación.

Mediante escrito de fecha 26 de agosto del 2.015 el apoderado de la parte actora, solicita el embargo de dinero que los demandados posean por concepto de honorarios profesionales, contrato de obras y otros en la Gobernación Departamental de Arauca, Secretaria de Educación Departamental, Alcaldía de Arauca, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, ESE Alvarado y Castilla, Hospital San Vicente de Arauca y ESER Moreno y Claviyo, medida decretada mediante auto de fecha 1° de diciembre del 2.015, librándose los oficios del caso.

Es así que el día 196 de mayo del 2017, se presenta liquidación del crédito de la cual se corre traslado por 3 días a los ejecutados como lo dispone el artículo 446 del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Código General del Proceso y a pesar de no presentarse objeción alguna, mediante auto de fecha 13 de junio del 2.017 esta Judicatura se abstiene de impartirle aprobación.

Posteriormente mediante escrito de fecha 14 de octubre del 2.017, el señor apoderado solicita embargo de dineros que los demandados posean en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S u otros en los Bancos W y Bancamia de la ciudad de Arauca, medida decretada mediante auto de fecha 25 de octubre del mismo año, librándose los oficios del caso.

Mediante escrito de fecha 2-11/2.018 el apoderado del actor presente una nueva liquidación del crédito a la cual se le dà traslado por 3 días a los demandados y al no presentarse objeción alguna se le imparte aprobación.

Encontrándose en esta etapa instructiva, el abogado Pedro Julio Neira Peña, apoderado del actor allega un escrito el 29 de mayo del 2.019, presentando renuncia al poder otorgado la cual mediante auto calendado 30 de mayo del 2.019, se le dà aceptación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, numeral 4° del Código General del Proceso, oficiándose a las partes de tal eventualidad.

Siguiendo el consecuente trámite procesal a partir del auto de fecha 29 de mayo del 2.019, el proceso entra en inactividad sin que ninguna de las partes solicite actuación correspondiente para la continuación del trámite procesal.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.- La providencia que decreta el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación corresponde al auto calendado el 29 de mayo del 2.019, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 2 años y 10 meses, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia no existe otro camino para que esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretará DESISTIMIENTO TACITO de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la Rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros que los demandados PEDRO LEON CARRILLO SOLANO e ISABEL ACERO TAMI, posea en las siguientes entidades Bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. de Arauquita, BANCO W y BANCAMIA de la ciudad de Arauca, para lo cual se librarán los oficios del caso.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros que los demandados PEDRO LEON CARRILLO SOLANO e ISABEL ACERO TAMI, posean en las siguientes entidades: Gobernación Departamental de Arauca, Secretaría de Educación Departamental, Alcaldía Municipal de Arauca, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Enelar E.S.P., ESE Alvarado y Castilla, Hospital San Vicente y ESE Moreno y Clavijo de la ciudad de Arauca, para lo cual se librarán los oficios del caso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

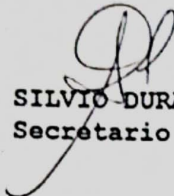
CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Hoy, 19 de abril del 2.022 notifico por estado Nro. 020


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario